

CONSTANCIA SECRETARIAL : MARZO 7/2022

-La demandada **GLORIA INES GARCIA CARDENAS** fue notificada personalmente de la orden de pago librado en su contra el 14 de febrero /2020 por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

TERMINOS PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR: 15,16,17,18,21,22,23,24,25,28

De febrero de 2022.

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00363-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVAFAMILIAS DE CALDAS - COOFAMICALDAS-representado por Alonso Giraldo Toro, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores LUIS JOSE JARAMILLO VILLA Y GLORIA INES GARCIA CARDENAS, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un título Valor pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 28 de junio de 202 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos, se desistió de continuar la acción en contra del señor LUIS JOSE JARAMILLO VILLA y sólo se continua en contra de la señora GLORIA INES GARCIA CARDENAS.

La demandada GLORIA INES GARCIA CARDENAS fue notificada personalmente el día 14 de febrero del año en curso, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad según constancia que antecede. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada GLORIA INES GARCIA CÁRDENAS guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 28 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.058.400.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de junio /2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAS DE CALDAS -COOFAMICALDAS-representado por Alonso Giraldo Toro persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA INES GARCIA CARDENAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.058.400.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 038 del 8/03/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e467e0c95d40f9cb23c0653c6332803b3d17ccaccd78f84a728bfd478d7a39

Documento generado en 07/03/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>